



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO ADMITE DEMANDA

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso: | Verbal de responsabilidad médica. |
| Radicado: | 23001310300420230019300 |
| Demandante(s): | Lina Marcela Paternina Hoyos y otros. |
| Demandado(s): | Clínica Zayma S.A.S. y Otros. |

Los señores LINA MARCELA PATERNINA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.837.678, en nombre propio y en representación de sus hijos menores GUSTAVO ANDRÉS BENÍTEZ PATERNINA T.I. N° 1.067.915.142 y GUSTAVO RAFAEL BENÍTEZ PATERNINA T.I. N° 1.068.434.522, NELCY RUTH HOYOS HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 26.050.690, PILAR LUCÍA PATERNINA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.203.321, VANESSA SOFÍA HOYOS HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.401.042, MARTHA CECILIA PACHECO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.990.091, ANA MARÍA PATERNINA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.479.820 a través de su vocero judicial, el doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.951.849 y Tarjeta Profesional No. 152.109, presentaron demanda de responsabilidad civil medica contra la CLINICA ZAYMA S.A.S., identificada con NIT 800.074.112 – 6, representada legalmente por Rodrigo Manuel Martínez Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.326, FRANCISCO JOSÉ BERROCAL GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.671 y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS S.A., distinguido con NIT 900.156.264-2.

Como quiera que, la demanda cumple con los requisitos legales, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos – Título I – Proceso Verbal – Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en comento, y se notificará a los demandados, de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten y ejerzan los derechos de rigor.

El actor solicita como medidas cautelares las siguientes:

- Inscripción de la demanda en registro mercantil de la cámara de comercio de Montería, de la CLINICA ZAYMA SAS, con Nit. 800.074.112-6
- Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la NUEVA EPS con Nit. 900.156.264
- Inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-123139 y 140-117236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado FRANCISCO JOSÉ BERROCAL GALEANO con C.C. 6.879.671.

Dispone el numeral 2º del artículo del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que, previo a decretar las medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda en los procesos declarativos, el accionante debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así las cosas, el Despacho

requerirá a la parte demandante para que constituya caución conforme a lo establece el art. 603 del C.G.P., por valor de ciento sesenta y seis millones doce mil pesos colombianos (\$166.012.000) equivalentes al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las pretensiones contenidas en el acápite petitorio de la demanda, a fin de poder acceder a las medidas solicitadas por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica instaurada por los señores LINA MARCELA PATERNINA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.837.678, en nombre propio y en representación de sus hijos menores GUSTAVO ANDRÉS BENÍTEZ PATERNINA T.I. N° 1.067.915.142 y GUSTAVO RAFAEL BENÍTEZ PATERNINA T.I. N° 1.068.434.522, NELCY RUTH HOYOS HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 26.050.690, PILAR LUCÍA PATERNINA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 26.203.321, VANESSA SOFÍA HOYOS HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.401.042, MARTHA CECILIA PACHECO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.990.091, ANA MARÍA PATERNINA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.479.820, contra CLINICA ZAYMA S.A.S., identificada con NIT 800.074.112 – 6, representada legalmente por Rodrigo Manuel Martínez Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 19.171.326, FRANCISCO JOSÉ BERROCAL GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.671 y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., NUEVA EPS S.A., distinguido con NIT 900.156.264-2.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las pretensiones contenidas en el acápite petitorio de la demanda, es decir, por el valor de ciento sesenta y seis millones doce mil pesos colombianos (\$166.012.000), so pena de no ser decretada dicha medida. Para tal efecto, se le concede el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído para que sea prestada y allega al Despacho para su calificación, aceptación o rechazo.

CUARTO. RECONOCER al doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.951.849 y Tarjeta Profesional No. 152.109, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae92f50bc0f26f6fa6fa8ca674de4d0f63d1b6added16d98a6489e0f8cb1d3**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>